

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No.782

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Dieciocho (18) de Julio del año dos mil

veintitrés (2023).

Proceso: INCIDENTE REPARACIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante: ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE
Demandado: HUMBERTO MARÍN
Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00330-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la señora ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE contra el auto No.610 de seis 06 de junio de 2023 y notificado el 07 de los mismos.

Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que no está de acuerdo con la tasación de la indemnización, toda vez que la Corte Constitucional resalta que las normas del derecho de familia deben interpretarse con fundamento en los convenios internacionales sobre la protección a la mujer, que bajo esta perspectiva considera que no hay ninguna razón para que deba limitar la reparación del daño derivados de violencia intrafamiliar ya que toda persona que sufre daño por actos dolosos o culposos, tiene derecho a su indemnización, además es reprochable que se le haya dado validez al testimonio de la segunda mujer que aportó la parte incidentada, pues no sabe nada del contexto en que momento la vio feliz, adicional a ello, se informó que se disminuye la condena solo por el hecho que el demandado es paciente psiquiátrico, cuando claramente negó esta patología

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) A través del auto 610 de fecha 06 de junio de 2023, el juzgado resolvió PRIMERO: *NEGAR las pretensiones del incidente en lo relativo al lucro cesante y daño emergente. SEGUNDO: CONDENAR al señor HUMBERTO MARIN identificado con la c.c. No 16.234.745 de Cartago, al pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) por concepto de perjuicios a la vida en relación, a favor de la señora ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE. TERCERO: CONDENAR al señor HUMBERTO MARIN identificado con la c.c. No 16.234.745 de Cartago, al pago de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) por concepto de perjuicios extrapatrimoniales (morales), a favor de la señora ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE;*
b) Notificado el auto en mención, y durante el termino de ejecutoria, el apoderado judicial de la señora ZORAIDA RESTREPO AGUIRRE, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto referido.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) La razón fundamental que esgrime el recurrente para solicitar la revocatoria del auto No.610 de seis 06 de junio de 2023, no es otra sino la inconformidad con la tasación de la indemnización.

Es importante decir que mediante auto 101 de 07 de febrero de 2023, como prueba de oficio, ordenó que la parte interesada aportara la prueba pericial que pretendía hacer valer en el trámite incidente, prueba que no fue allegada.

Como se dijo en el auto recurrido en cuanto al lucro cesante y daño emergente, no fue tasado perjuicio alguno en razón a que no se probaron dichos perjuicios, siendo muy claro el ordenamiento legal, al precisar que para poder tasar dichos reconocimientos económicos debe mediar prueba, la que fue ausente.

En atención a la vida en relación y los perjuicios inmateriales, el despacho con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia calificó la afectación emocional que bajo la sana crítica esta instancia evidenció, a favor de la señora ZORAIDA RESTREPO; las glosas que formula el togado a las pruebas como la testimonial, debió formularlas en la misma diligencia por cuanto es el contrainterrogatorio la herramienta de defensa que concede la ley para desacreditar una versión; sin embargo, para la decisión se realizó un estudio integral de las pruebas, entre ellas las pruebas por informes que fueron aportadas, que acreditan la situación de salud mental del agresor, así como las mismas versiones de las partes desde el divorcio.

Así las cosas, el juzgado encuentra que no hay lugar a reponer el auto recurrido y concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso, por considerar la norma procesal que las decisiones que resuelven un incidente son susceptibles de tal recurso cuando el proceso de origen goza de la doble instancia.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

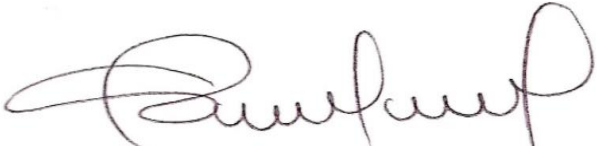
RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto 610 de fecha 06 de junio de 2023, por las razones antes esgrimidas.

2º) CONCEDER ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, Sala Civil - Familia, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto No 610 de fecha 06 de junio de 2023.

3º) REMITIR por secretaría el incidente y el proceso del divorcio entre las partes, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que sea repartido entre los Magistrados de la sala Civil Familia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 19 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **104** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d462c8fa298545e4d6eac48b8432ff25cb57d1ffc442f456e5e9166bbe02fbd**

Documento generado en 18/07/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>